RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00180-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GÓMEZ PAREJA
DEMANDADO: ENVOLVENTES Y PAQUETIZADOS MILEM S.A.S BIC

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 02 de octubre de 2023; sin embargo, se advierte que: **i)** solo hasta el 20 de octubre de la misma anualidad se remitieron los archivos contentivos del expediente digital; y **ii)** el proceso fue repartido y asignado al Despacho como *"ACOSO LABORAL"* siendo que se trata de un proceso Ordinario. Sírvase Proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran cumplidos. En igual sentido, se advierte que la parte demandante cumplió con las exigencias previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto en relación con la presentación de la demanda, pues la misma y sus anexos se remitieron a al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada[1] de manera simultánea con la presentación.

De otro lado, en la demanda y sus anexos reposa poder conferido por la demandante señora SANDRA MILENA GÓMEZ PAREJA, al profesional del derecho Dr. RAMON MANJARRES MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.419 y TP 143.982 del C.S.J., por lo que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en el escrito de demanda, se advierte solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

> *"En este caso, señor Juez, le solicito a título de **MEDIDA CAUTELAR**, el embargo de los créditos por tenga o llegare a tener la demandada en los contratos de prestación de servicios con las empresas ENEL, CELSIA, CONSORCIO PROPLAYA, CONSTRUCTORA BOLIVAR Y*

[1] ENVOLVENTES Y PAQUETIZADOS MILEM S.A.S BIC - eypmilem@redsolvers.com (Folios 66 del documento *"01DemandaAnexos"* del expediente electrónico.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 030 del 30 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

CONSORCIO DEL ATLANTICO, hasta por la suma que usted considere conveniente.

Tal pedimento tiene justificación en los mismos fundamentos jurídicos y concepto de violación expresados en acápites precedentes de esta demanda, que revelan su apariencia de buen derecho.

La parte demandante tiene legitimación procesal para pedirla por ser el extremo activo de la relación litigiosa que se entraba. Igualmente tiene legitimación sustancial por ser la titular de los derechos, intereses y bienes jurídicos en discusión, especialmente los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

A su turno, la medida es efectiva y proporcional dado que es congruente con lo incluido en el acápite de pretensiones" (sic)

Sobre el particular, el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, señala:

"***MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.*** *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (…)"*

De la norma transcrita se extrae que, para la imposición de medidas cautelares con el objetivo de garantizar las resultas del proceso, se debe cumplir con al menos uno de dos presupuestos a saber: a) cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y b) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Al respecto en la sentencia C-379 de 2004, proferida por la H Corte Constitucional, en su parte pertinente indica:

"*Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.*

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 030 del 30 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.

Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vació, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta."

En el caso que nos ocupa, se echa de menos por el Despacho elementos de convicción que lleven al pleno convencimiento que en el sub examine, existe la necesidad de decretar la medida cautelar, pues del estudio de los hechos y fundamentos de derecho expresados en la demanda no es posible establecer con certeza que la demandada dentro del proceso ordinario de la referencia, este efectuando maniobras tendientes a insolventarse y eludir las posibles condenas que surjan como consecuencia de una eventual sentencia en su contra. Tampoco se acreditan las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las eventuales obligaciones a su cargo, lo que permite concluir que no es procedente que se impongan tal medida.

En razón de lo anterior, se negará la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, es preciso advertir que al examinarse el acta de reparto del presente proceso se evidencia que el mismo fue repartido al Despacho como "*Clase de proceso: ACOSO LABORAL*", siendo que la realidad fáctica y jurídica permite claramente concluir que se trata de un proceso ORDINARIO LABORAL, por lo que se estima necesario que a través de la secretaría del despacho se proceda a modificar la denominación del proceso en la plataforma TYBA, en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por SANDRA MILENA GÓMEZ PAREJA en contra de ENVOLVENTES Y PAQUETIZADOS MILEM S.A.S BIC, por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho Dr. RAMON MANJARRES MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.419 y TP 143.982

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 030 del 30 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente admisión en la forma prevista en el CPT y de la SS, y en la Ley 2213 de 2022, esto es, personalmente, a la demandada ENVOLVENTES Y PAQUETIZADOS MILEM S.A.S BIC, carga procesal que recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que, remita copia en PDF de la presente providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior. Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, a efectos de ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con los considerandos expuestos en precedencia.

SEXTO: ADVERTIR a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de la señora SANDRA MILENA GÓMEZ PAREJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.160; además deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda a modificar la denominación del proceso en la plataforma TYBA, en el sentido de indicar que el presente proceso se trata de un ordinario laboral.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

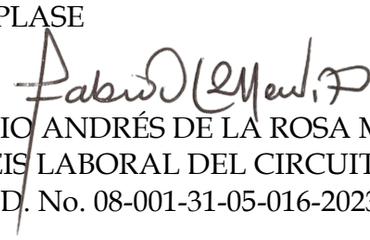

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00180-00

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 030 del 30 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO